

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia

2697

Aprobado y publicado el Reglamento para la ejecución de la Ley de Colocación obrera de 27 de noviembre de 1931, no existe siquiera pretexto para que las Corporaciones municipales no den cumplimiento a la mencionada Ley, ya que en ésta y su Reglamento hallarán claramente expresado cómo deben crear los Registros y las Oficinas locales de Colocación, sus fines y facultades, modo de funcionar, etc.

Registros locales.—Los Ayuntamientos tienen el deber de acordar su creación inmediatamente, proporcionando local adecuado, material suficiente y personal. (Véanse los artículos 13, 39, 42, 43, 45, 47, 141 y el adicional único del Reglamento).

Al acuerdo de su creación acompañará el de facilitar personal encargado de regir el Registro; y se consignará en presupuesto o se habilitará crédito especial para adquisición de material, etc.

En este acuerdo debe de incluirse el de constituir la Comisión inspectora correspondiente, que hasta que pueda serlo de un modo definitivo por el procedimiento que señala la Ley y determina su Reglamento, tendrá carácter interino.

Como no existen Comisiones inspectoras ni Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las cabezas de partido judicial, corresponde a esta Delegación provincial del Consejo de Trabajo la designación de los Vocales patronos y obreros que han de constituir las Comisiones inspectoras de los Registros locales, para lo cual, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán en un plazo no superior a quince días, una relación completa de todos los obreros que se encuentren en cada localidad, indicando el oficio o profesión de cada uno; del mismo modo enviarán otra relación de todos los patronos que se encuentren en la misma, especificando la industria o actividad a que se dedican, y número de obreros que empleen habitualmente; de estas relaciones serán designados por esta Delegación, los Vocales patronos y obreros que formarán las Comisiones inspectoras interinas.

En el mismo plazo, los Ayuntamientos acordarán la creación del Registro correspondiente, y se proveerán de los tres libros registros cuyo modelo se acompaña, así como de las tarjetas de identidad, que habrán de facilitar a todos los obreros parados, que se encuentren inscritos en el Registro correspondiente.

En los Ayuntamientos cabeza de partido judicial y a los cuales les corresponde crear Oficina local de Colocación, se les enviarán directamente modelaje de fichas e instrucciones para su funcionamiento, enviadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a la Oficina provincial de Colocación.

Como a pesar de cuantas exhortaciones han sido hechas anteriormente por este Gobierno civil y Oficina provincial de Colocación y Paro, son muy pocos los Ayuntamientos que envían decenalmente la relación de los obreros parados que existan y movimiento del Registro, a la Oficina provincial de Colocación, situada en la Excm. Diputación provincial, para que ésta pueda efectuar la colocación interlocal y enviar la estadística de la provincia a la Oficina Central del Ministerio de Trabajo y Previsión, por lo que me permito recordar a los señores Alcaldes, que el artículo 143 del Reglamento de 6 de agosto del año actual, castiga con multas de 50 a 500 pesetas la infracción o resistencia al cumplimiento de los preceptos que en el mismo se determinan.

Logroño, 28 octubre de 1932.—El Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, *Sabino Ruiz*.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

SERVICIO DE COLOCACIÓN OBRERA Y DEFENSA CONTRA EL PARO

Registros locales de colocación.—Normas para su funcionamiento

Distinta su jerarquía dentro de la organización nacional del Servicio de

Colocación Obrera, corresponde a los Registros locales una misión más simple y reducida, de más fácil ejecución, en el engranaje total de aquél, ya que actúa en una masa social de menores proporciones y menos diferenciada profesionalmente que la de las poblaciones donde deba crearse una Oficina de Colocación. Pero su actividad es también importantísima, no sólo por ser base de

la organización del Servicio, sino por referirse principalmente a las industrias agrícolas.

Y siendo su misión más simple, su organización debe huir de toda complicación burocrática, adoptando un sistema fácil y claro, que permita, no obstante, la ordenación debida en las inscripciones y la sistematización de los datos recogidos. Ya el Reglamento de 6 de agosto último lo ha previsto así, al establecer que en los Registros de Colocación pueda prescindirse de la individualización de las inscripciones por medio de fichas. Basta, pues, con libros registros, cuyos modelos se acompañan.

Para la inscripción de demandas y ofertas de trabajo han de seguirse reglas fijas, y en la Ley de 27 de noviembre y en el Reglamento para su ejecución se determinan, con las instrucciones que en la presente circular del Servicio de Colocación se detallan.

El obrero que necesite ocupación ha de acudir al Registro a solicitarlo. Por el empleado encargado de hacer la inscripción le serán recogidos los datos que en el libro registro de inscripciones obreras se indican, cuidando bien de expresar claramente los relativos a su oficio o profesión, categoría en el mismo y especialización, por ser muy importantes, ya que han de servir de guía para la propuesta que en su día ha de hacerse al patrono que solicite obreros de estas mismas condiciones profesionales.

Una vez hecha la inscripción se entregará al obrero una tarjeta o volante del modelo que se adjunta, que servirá para acreditarle como inscrito, documento que ha de presentar cuantas veces acuda al Registro.

Los patronos pueden hacer la petición de obreros ya presentándose personalmente en el Registro, ya por escrito, ya por mandatario. En cualquiera de estos casos es indispensable que acompañen los datos que en el libro registro patronal constan, singularmente los profesionales, o sean los relativos a los oficios o profesiones, categorías y especialización de los obreros que solicitan.

Igual las demandas de empleo que formulen los obreros, que las ofertas de ocupación que hagan los patronos, se anotarán en los libros registros respectivos, por riguroso turno de presentación.

Cuando los obreros posean certificados extendidos por los patronos con que hubiesen trabajado, así como cualesquiera otros documentos que acrediten su condición profesional o su conducta, los presentarán, tomándose nota de ellos en la casilla de observaciones.

Cuando el Registro reciba una oferta patronal de ocupación y existan varios obreros inscritos de parecidas circunstancias profesionales, el encargado del mismo, antes de adoptar resolución para proveerla, examinará las condiciones de cada uno, para proponer al patrono a quien de entre los candidatos ofrezca mayor afinidad con las características de empleo expresadas por aquél. Si figuran varios exactamente en las mismas condiciones, el propuesto debe ser siempre el que figure inscrito con mayor antigüedad, debiendo ser respetado el turno con el mayor rigor, sin que en ningún caso pueda ser preferido ningún otro, pues la objetividad e imparcialidad son la base de este Servicio.

Escogido ya el obrero, si no acudiera en el día, se le avisará para que se persone en el Registro y se le entregará una tarjeta de presentación para el patrono, estando obligado a dar cuenta al Registro de si se colocó o no. En el primer caso, se hará constar en los libros registros obrero y patronal, haciéndose la inscripción oportuna en el libro registro de colocaciones. Si no hubiera sido admitido por el patrono, se harán constar los motivos, enviando al aspirante a colocación que siguiera en turno.

En el caso de no existir obrero de las características profesionales requeridas por el patrono, se observará estrictamente lo determinado en los artículos 50 y 98 al 104 del Reglamento.

Los funcionarios encargados de los Registros han de tener presente siempre lo preceptuado en la Ley y en su Reglamento para todos aquellos casos que no hayan sido objeto de aclaración por medio de circulares.

Diariamente totalizarán las operaciones hechas, lo mismo en inscripción de ofertas que de demandas de trabajo y de las colocaciones efectuadas, con el fin de que por estos resúmenes diarios la Comisión inspectora conozca la marcha del Registro, así como para poder más fácilmente hacer los resúmenes que en los plazos señalados—decenalmente—, y de acuerdo con las instrucciones que se darán brevemente, han de enviar a la Oficina de Colocación provincial, situada en la Excelentísima Diputación.

Darán cuenta también a la Comisión inspectora de las observaciones que las operaciones realizadas les sugieran, y principalmente de aquellas que se refieran a resistencia por parte de los obreros o patronos al cumplimiento de la Ley y de los hechos que puedan contribuir a alterar el mercado de trabajo local o a provocar conflictos, etcétera.

Madrid, 29 de septiembre de 1932.—El Jefe del Servicio.

(Modelos a que hace referencia la página anterior)

Modelo núm. 1

MODELO REDUCIDO DE LIBRO REGISTRO DE DEMANDAS DE TRABAJO

| DATOS PERSONALES | | | | | | | DATOS PROFESIONALES | | | | | | | Observaciones |
|------------------|-----------------|--------------------|------|--------|---------------------|-----------|---------------------|-----------|-----------------|------------------|-------------------------|------------------------|--------------------|---------------|
| Fecha | Número de orden | Nombre y apellidos | Edad | Estado | Personas a su cargo | Domicilio | Oficio o profesión | Categoría | Especialización | Jornal o salario | Sección a que pertenece | Fecha de la colocación | Nombre del patrono | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

Modelo núm. 2

MODELO REDUCIDO DE LIBRO REGISTRO DE OFERTAS DE TRABAJO

| Fecha | Número de orden | Nombre y apellidos | Domicilio | Industria que ejerce | Obreros que sostiene | Obreros que necesita | Categoría | Especialización | Jornal o salario que ofrece | Fecha de admisión del obrero | Obrero admitido | Observaciones |
|-------|-----------------|--------------------|-----------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------|-----------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | |

Modelo núm. 3

MODELO REDUCIDO DE LIBRO REGISTRO DE COLOCACIONES

| Fecha de la colocación | OBRERO | | PATRONO | | CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO | | | Observaciones |
|------------------------|---------------------|--------|---------------------|--------|------------------------------------|-------------------|---------------------------|---------------|
| | Número del registro | Nombre | Número del registro | Nombre | Jornal o salario concertado | Forma de pago (1) | Duración del Contrato (2) | |
| | | | | | | | | |

(1) Semanalmente, por meses, etc.

(2) Si es indeterminada, por temporada, por año, etc.

(Continuación de los Modelos)

Modelo de tarjeta de identidad

Registro de Colocación Obrera de

Tarjeta de identidad del incripto núm.

Nombre

Oficio o profesión

Solicita trabajo como

a de de 193

(Sello del Registro)

(Léase al dorso)

(DORSO)

| FECHA | ENVIADO AL PATRONO | OBSERVACIONES |
|-------|--------------------|---------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Art. 2.º del Reglamento.—El servicio de colocación es público y gratuito.

Art. 6.º—Los Registros y Oficinas actuarán con absoluta neutralidad política, social o religiosa.

Art. 70.—En caso de huelga o lock-out, el Registro se abstendrá de hacer operaciones.

Art. 82.—Es indispensable la presentación del obrero, para hacer su inscripción como parado en el Registro.

Art. 96.—El obrero queda obligado, al colocarse, a devolver la tarjeta de presentación, enterando al Registro de las condiciones de trabajo concertadas.

Modelo de tarjeta de presentación al patrono

Registro de Colocación Obrera de

SR. D.

De acuerdo con su petición de un obrero

con la presente envío a usted

a D.

cuyas características profesionales coinciden con las expresadas en su petición. Le rogamos comuniqué las condiciones en que ha quedado a su servicio, o las causas por las que no ha sido admitido, si así ocurriese.

a de de 193

(Sello del Registro)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO

2667

España, con su extenso litoral, ha mantenido siempre en la costa una fuerte industria pesquera. Esta actividad, de origen remotísimo y tradicionalmente conservada, ha alcanzado en los últimos años nuevo y considerable desarrollo. La aptitud, la tenacidad y el valor de los pescadores españoles, la organización y el empuje de las Empresas dedicadas a la pesca, las necesidades crecientes de los grandes mercados urbanos a abastecer, la difusión del consumo de pescado en todo el territorio del país y la posibilidad de su exportación a otras naciones, han sido otros tantos factores que contribuyeron al crecimiento de la industria pesquera. En la actualidad, la importancia que ha alcanzado es mucho ma-

yor que la que corrientemente se le concede; constituye una de las bases más firmes de la producción nacional, obtenida por unos hombres cuya profesión puede ponerse como ejemplo de constancia en el esfuerzo, de serenidad en el peligro, y de temple en el sufrimiento. Es, por consiguiente, deber del Gobierno prestar a esta actividad la atención que merece, facilitar el estudio de sus problemas y dar solución a sus dificultades.

Los problemas que tiene actualmente planteados la industria pesquera española son numerosos y complejos. Contribuyen a su agravación el mismo desarrollo de la producción, que ha coincidido con un momento de crisis mundial, las trabas puestas a su distribución y venta por disposiciones oficiales y por Corporaciones locales, las dificultades cada día mayores que encuentra el comercio internacional. A estos factores hay que añadir los problemas característicos de las cos-

tas del Norte, del Estrecho y de Levante; de la pesca de altura y la pesca costera; de la renovación de la flota; de los puertos pesqueros; del régimen de subastas y lonjas de contratación; los derivados del transporte por ferrocarril y por carretera; de la conservación, arribo, venta y distribución del pescado en cada localidad; la regulación de la exportación y la defensa contra las medidas restrictivas adoptadas por otros países; la financiación de la industria, colaboración económica de los establecimientos bancarios y posibilidad de sindicación obligatoria; las peculiares modalidades del trabajo en la actividad pesquera y forma de aplicación del descanso dominical; los del carbón y combustibles para la pesca de altura, los particulares de la industria almadradera y bacaladera, de gran arraigo la primera y susceptible la segunda de considerable desarrollo, y muchas otras cuestiones que requieren obligado estudio y adecuada resolución.

En estrecha relación con la actividad pesquera se encuentra la industria de conservas de pescado, también de gran importancia, y que prepara productos de reconocida calidad y prestigio. Algunos de los problemas antes citados son comunes a ambas industrias, pero hay otros más específicamente característicos de la conservera, como son los que hacen referencia a derechos arancelarios y admisiones temporales, los gravámenes impuestos por algunas Corporaciones locales a ciertas primeras materias que la industria necesita, la organización de la venta en los mercados extranjeros y todos los referentes a las trabas y restricciones crecientes que encuentra el comercio exterior, que tienen mayor gravedad en una industria fuertemente exportadora.

Considerando el Gobierno de la República estas actividades merecedoras de preocupación y apoyo, convocó a los principales elementos corporativos interesados a una Conferencia Pesquera y Conservera, en la que se examinaron documentalmente y con elevación de criterio las principales cuestiones que les afectan, llegándose a conclusiones que marcan las directivas generales y las orientaciones propuestas por los reunidos para encauzar su solución. Pero el acuerdo del que se solicitó más urgentemente la implantación en la Conferencia, solicitud reiterada en fecha reciente por numerosas entidades corporativas pesqueras y conserveras, fué el de la constitución de un organismo de carácter oficial, constituido por representantes de dichas actividades, que les sirva de elemento representativo y pueda estudiar más detenidamente los indicados problemas y proponer las soluciones prácticas y pertinentes.

La complejidad de estos problemas no ha de ser motivo para rehuir el que se dé a la pesca y sus derivados una unidad representativa en el aspecto económico, sino, al contrario un estímulo para iniciar su organización. Pero dicha complejidad aconseja también que el organismo creado no resulte excesivamente rígido ni se le imponga desde el primer

momento una forma definitivamente cristalizada; que sea abierto, flexible y reformable, teniendo en potencia todas las posibilidades de desarrollo, pero sin representar una carga o una complicación innecesaria para dichas industrias. En su primera etapa no debe ser más que una prolongación de la citada Conferencia, que dé continuidad a su labor; una Junta en la que se reúnan las representaciones de los sectores interesados, con los debidos asesoramientos técnicos, la cual, al mismo tiempo que estudie las cuestiones que les afectan y proponga las medidas que puedan resolverlas, extraiga de la propia experiencia de su constitución y actuación, las posibilidades de un objetivo más amplio o más concretamente definido para la misma. La reunión de la Conferencia inició el contacto entre los diversos sectores interesados y dejó ver la eficacia posible de su labor acoplada; la creación de la Junta Pesquera y Conservera constituye un paso decisivo en el mismo sentido; representa dotar a estas actividades de un instrumento propio para el estudio y propuesta de solución de sus problemas. Del uso que hagan del mismo y del acierto en manejarlo puede depender en gran parte el mejoramiento de la situación actual y la prosperidad posible de nuestras industrias pesquera y conservera.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Pesquera y Conservera, como órgano representativo de la industria y comercio pesqueros y conserveros, considerados en el aspecto económico.

Artículo 2.º Serán funciones de la competencia de esta Junta: el estudio de cuantos problemas de carácter económico afecten a la pesca e industrias derivadas y la propuesta al Gobierno de las medidas adecuadas para resolverlos; la organización corporativa y económica de dichas actividades, según las normas que la Junta estudie y proponga; la formación de estadísticas de producción, consumo interior y exportación; las cuestiones relacionadas con el transporte, venta y distribución en el mercado nacional; la organización de la venta en los países extranjeros; la exploración de nuevos mercados y defensa de los actuales; la propaganda genérica de los productos españoles, y, en fin, cuantas otras iniciativas y actividades puedan ser útiles al fin que se persigue, que la Junta proponga al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y éste apruebe.

Artículo 3.º La Junta Pesquera y Conservera será presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o la persona en quien delegue, y se compondrá de un representante de las Direcciones generales de Navegación y Pesca y de Industria, y de cuatro Vocales designados por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca; otros cuatro por las Asociaciones de Pósitos y Cofradías; otros cuatro, por las Asociacio-

nes Conserveras del litoral; uno, por el Consorcio Almadradero; uno, por la Industria bacaladera, y un Secretario, funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta.

Artículo 4.º Cuando la Junta tenga que examinar asuntos que sean de la competencia de otros Ministerios, podrá recabar de las Direcciones generales correspondientes, como por ejemplo, las de Trabajo, Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera y otras, el nombramiento de un representante de las mismas que asista a las reuniones en que se trate de dichas cuestiones y preste los debidos asesoramientos.

Artículo 5.º La Junta Pesquera y Conservera podrá nombrar de su seno, si lo estima oportuno, un Comité Ejecutivo, de un número más reducido de miembros, el cual tendrá las atribuciones que la Junta en pleno expresamente delegue. También podrá formar entre sus componentes Ponencias encargadas de estudiar asuntos concretos y determinados.

Artículo 6.º La Junta queda adscrita e instalada en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y podrá percibir, para sufragar los gastos que ocasione su funcionamiento, subvenciones voluntarias de las entidades que tengan representación en la misma. Si más adelante encauza su actuación de manera que para llevarla a cabo en los extremos que comprende se requieran mayores recursos, podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la forma de arbitrarlos en los sectores que representa, con destino a los fines propuestos.

Artículo 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 26 octubre 1932)

Administración Central

Ministerio de Estado

PROTOCOLO 2543

Convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías

Artículo 1.º Bajo reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, del pan, de la pastelería o de los productos similares a base de harina.

Esta prohibición se aplicará al trabajo de todas las personas, tanto patronos como obreros, que tomen parte en dicha fabricación; pero no se refiere a la fabricación casera efectuada por los miembros de una misma familia su consumo personal.

El presente Convenio no se aplicará a la fabricación de galletas al por mayor.

Corresponderá a cada miem-

bro determinar, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, a qué productos deberá aplicarse la denominación «galleta», para los efectos del presente Convenio.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijará por las Autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifique, o por acuerdo entre las organizaciones patronales y obreras interesadas, se podrá substituir el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana por el que media entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Artículo 3.º Después de consultadas las organizaciones interesadas, patronales y obreras, se podrán dictar Reglamentos por las Autoridades competentes de cada país para determinar las siguientes excepciones, a lo dispuesto en el artículo 1.º:

a) Las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, en la medida que se precise, para la realización de los mismos fuera del período normal de trabajo, con la condición de que el número de obreros ocupados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años.

b) Las excepciones permanentes necesarias para hacer frente a las exigencias derivadas de las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales.

c) Las excepciones permanentes necesarias para asegurar el descanso semanal; y

d) Las excepciones temporales necesarias para permitir a las empresas hacer frente a los recargos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de orden nacional.

Artículo 4.º Podrán quedar en suspenso asimismo las disposiciones del artículo 1.º en caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de trabajos de urgencia que hayan de efectuarse en las máquinas o el instrumental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento.

Artículo 5.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio adoptará todas las medidas convenientes para asegurar, por los medios más adecuados, la aplicación general efectiva de la prohibición prevista en el artículo 1.º, buscando para ello la cooperación de los patronos y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

Artículo 6.º Las disposicio-

nes del presente Convenio no entrarán en vigor hasta el 1.º de enero de 1927.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro, en la fecha del registro de su ratificación por la Secretaría.

Artículo 9.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de dicha Organización. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo 10.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles, y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 11.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de diez años, contados desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario de la Sociedad de las Naciones, quien la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 12.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos, una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidir si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 13.º Los textos frances e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de agosto de 1932.

Asimismo, ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Bulgaria, 5 de septiembre de 1929; Cuba, 6 de agosto de 1928; Estonia, 23 de diciembre de 1929; Finlandia, 26 de mayo de 1928; Luxemburgo, 16 de abril de 1928.

(Gaceta 15 octubre 1932)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2743

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 10 de marzo último («Gaceta» del 26 del mismo mes), han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de octubre de 1932.—El Director general, José Calviño.

RELACIÓN QUE SE CITA

Cuenca: Tarancón, Don Blas Luis Pardo Castilla.

Madrid: Villaverde, Don Tomás Isasia Díaz.

(Gaceta 30 octubre 1932)

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Abad Presidente del Cabildo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada, solicitando en nombre de la Fundación «Fray Bernardo Fresneda», en dicha población, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el año 1577 se instituyó la referida Fundación, que consiste en un Centro docente en el que reciben enseñanza gratuita los jóvenes de dicha ciudad:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 22 de mayo de 1922, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por tres láminas intransferibles por valor de 35.620'39 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital referido de la Fundación «Fray Bernardo Fresneda», de Santo Domingo de la Calzada.

Madrid, 24 de octubre de 1932.—El Director general, P. S., M. Ródenas.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño.

(Gaceta 28 octubre 1932)

Gobierno de la Provincia

Junta Provincial de Protección de Menores

2699

Los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Locales de Protección de Menores, remitirán a este Gobierno, (Junta Provincial de Protección de Menores) datos referentes a si en sus respectivos términos municipales se celebran espectáculos públicos y cuál es su número e importancia.

Al mismo tiempo manifestarán si funciona la Junta Local y en caso de que no se haya constituido procederán inmediatamente a su constitución, comunicándolo así a esta Provincial.

Ambas consultas deberán evacuarlas en el término de cinco días.

Logroño, 28 octubre 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIO DE COBRANZA

Cuarto trimestre de 1932

Zona de la Capital

2711

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta Capital durante los días 1.º de noviembre próximo al 10 de diciembre, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por el Auxiliar de la recaudación don Segundo Lusarreta, en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que durante dicho plazo para la cobranza voluntaria los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro en su domicilio podrán hacer efectiva ésta sin recargo en la oficina de la Recaudación de Hacienda establecida en la Avenida de Pi y Margall, núme-

ro 4, piso primero, en las horas reglamentarias, advirtiéndoles que, si dejasen transcurrir el día 10 de diciembre sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan el débito desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, solo tendrá que satisfacer como recargo el del 10 por 100 de los débitos, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

La oficina recaudadora estará abierta al público todos los días durante las horas de nueve a trece, excepción hecha de los días de 1.º al 10 de diciembre, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza de las quince a las diecinueve horas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zona de Alesanco

Alesanco, días 5 y 6 de noviembre.

Azofra, 9 y 10.
Badarán, 7 y 8.
Baños de Río Tobía, 29 y 30.
Berceo, 11 y 12.
Bobadilla, 5.
Canales, 17.
Cañas, 11.
Cárdenas, 7.
Canillas, 13.
Cordován, 8.
Estollo, 11 y 12.
Hormilla, 2 y 3.
Hormilleja, 4.
Matute, 3 y 4.
Mansilla, 18 y 19.
San Millán de la Cogolla, 9 y 10.
Tobía, 2.
Torrecilla sobre Alesanco, 6.
Villaverde, 2.
Villar de Torre, 12.
Villarejo, 11.
Villarelayo, 18.

Zona de Alfaro

Alfaro, días 7 al 12 de noviembre.

Rincón de Soto, 17 al 19.
Aldeanueva de Ebro, 21 al 23.

Zona de Arnedo

Arnedo, días 3 al 8 de noviembre.

Arnedillo, 17 y 18.
Enciso, 4 y 5.
Herce, 11 y 12.
Munilla, 7 y 8.
Préjano, 9 y 10.
Poyales, 3.
Santa Eulalia, 15.
Zarzosa, 6.

Zona de Autol

Autol, días 3 al 5 de noviembre.
Bergasa, 4 y 5.
Bergasillas, 3.
Ocón, 17 al 19.
Quel, 9 al 11.
Robres del Castillo, 20.
Tudelilla, 25 al 27.
El Villar de Arnedo, 22 al 24.

Zona de Briones

Abalos, días 3 y 4 de noviembre.
Briones, 8 al 10.
Gimileo, 7.
San Asensio, 3 al 5.
San Vicente, 5 al 7.

Zona de Calahorra

Calahorra, días 2 al 10 de noviembre.
Pradejón, 8 al 11.

Zona de Casalarreina

Anguciana, días 11 y 12 de noviembre.
Casalarreina, 11 y 12.
Cellorigo, 5.
Cihuri, 11 y 12.
Cuzcurrita, 3 y 4.
Foncea, 3 y 4.
Fonzaleche, 6 y 7.
Galbarruli, 10.
Ollauri, 5 y 6.
Rodezno, 13 y 14.
Sajazarra, 8 y 9.
Tirgo, 3 y 4.
Villalba, 7.
Zarratón, 5 y 6.

Zona de Cenicero

Cenicero, días 3 al 5 de noviembre.

Daroca, 7.
Entrena, 2 y 3.
Fuenmayor, 10 al 12.
Hornos, 6.
Medrano, 7 y 8.
Navarrete, 4 al 6.
Sojuela, 6.
Sotés, 4 y 5.
Torremontalvo, 4.

Zona de Cervera

Aguilar, días 3 y 4 de noviembre.

Cervera, 5 al 8.
Cornago, 10 y 11.
Grávalos, 14 y 15.
Igea, 12 y 13.
Muro, 17 y 18.
Navajún, 3.
Turruncún, 19.
Valdemadera, 4.
Villarroya, 19.

Zona de Murillo

Alcanadre, días 7 y 8 de noviembre.

Ausejo, 9 al 11.
Cenzano, 22.
Corera, 14 y 15.
El Redal, 18 y 19.
Galilea, 16 y 17.
Jubera, 25 y 26.
Lagunilla del Jubera, 23 y 24.
Murillo de Río Leza, 28 al 30.

Zona de Haro

Briñas, día 17 de noviembre.
Haro, 3 al 7.

Zona de Nájera

Alesón, día 6 de noviembre.
Anguiano, 8 al 10.
Arenzana de Abajo, 24 y 25.
Arenzana de Arriba, 7.
Bezares, 7.
Brieva, 4.
Camprovín, 18 y 19.
Castroviejo, 16.
Huércanos, 22 y 23.
Ledesma, 12.
Manjarrés, 6.
Nájera, 29 al 31.
Pedroso, 11 y 12.
Santa Coloma, 16 y 17.
Tricio, 20 y 21.
Uruñuela, 14 y 15.
Ventosa, 5.
Ventrosa, 3.
Viniestra de Abajo, 3.
Viniestra de Arriba, 2.

Zona de Santo Domingo

Zorraquín, día 5 de noviembre.
Valgañón, 4.
Ojacastro, 8.
Santurde, 9.
Santurdejo, 10.
Cirueña, 11.
Manzanares, 11.
Ezcaray, 12 al 14.
Pazuengos, 21.
Santo Domingo, 24 al 30.

Zona de Torrecilla

Almarza, día 20 de noviembre.
Ajamil, 18.
Cabezón, 21.
Clavijo, 24 y 25.
Gallinero, 6.
Hornillos, 2.
Jalón, 21.
Laguna, 12 y 13.
Larriba, 3 y 4.
La Santa, 4.
Leza, 18.
Luezas, 7.
Lumbreras, 5 y 6.
Montalvo, 5.
Muro, 16.
Nestares, 9.
Nieva, 2 y 3.
Ortigosa, 2 y 3.
Pinillos, 20.
Pradillo, 6.
El Rasillo, 3.
Rabanera, 18.
Santa María, 5.
Soto, 10 y 11.
San Román, 19 y 20.
Torrecilla, 8 y 9.
Terroba, 26.
Torre, 27.
Trevijano, 26 y 27.
Villanueva, 17 y 18.
Villoslada, 5 y 6.

Zona de Treviana

Tormantos, día 2 de noviembre.

Ochánduri, 2.
Grañón, 3 y 4.
Villarta-Quintana, 3.
Corporales, 4.
Hervías, 5.
Herramélluri, 6.
Bañares, 7 y 8.
San Torcuato, 7.
Cidamón, 7.
Castañares de Rioja, 9 y 10.
Baños de Rioja, 9.
Villalobar, 10.
Leiva, 11 y 12.
Treviana, 13 y 14.

Zona de Villamediana

Albelda, días 14 y 15 de noviembre.

Alberite, 8 al 10.
Agoncillo, 22 y 23.
Lardero, 11 y 12.
Nalda, 10 al 12.
Ribafrecha, 6 y 7.
Sorzano, 16 y 17.
Viguera, 8 y 9.
Villamediana, 3 al 5.

Además de las fechas señaladas para el pago de las contribuciones en los diferentes pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas en los días 1.º al 10 del próximo diciembre en las cabezas de Zona respectiva.

A la vez se advierte que si dejasen transcurrir el plazo señalado del 1.º de noviembre al 10 de diciembre próximos sin satisfacer sus descubiertos, incurrirán en el apremio de único grado de 20 por 100 sin previa notificación ni requerimiento; si satisfacen sus débitos del 21 al último día de diciembre indicado, sólo satisfarán como recargo el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 a partir del día 1.º siguiente.

Logroño, 29 de octubre de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Ortigosa de Cameros la relación nominal de los propietarios de las fincas que se han de ocupar con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de la de Logroño a Soria a Mansilla, se publica a continuación a los efectos señalados en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 22 de su Reglamento, a fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Ortigosa de Cameros las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 20 de octubre de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Ortigosa de Cameros

Provincia de Logroño

Relación rectificada por el Ayuntamiento, de los propietarios interesados en la expropiación del trozo tercero de la carretera de tercer orden de la de Logroño a Soria a Mansilla, en este término municipal.

| NÚM. | PROPIETARIOS | COLONOS | TÉRMINO | CULTIVO |
|------|-----------------------|----------------------------|------------------|-------------|
| 1 | Se desconoce | Francisco Ridruejo Viguera | Fuente del Gallo | Cereales |
| 2 | Id. | Agapito García Montenegro | Id. | Id. |
| 3 | Hereds. Santiago Sáez | Victor Anguiano Grijalba | Id. | Id. |
| 4 | Pedro García Pérez | Agapito García Montenegro | Id. | Id. |
| 5 | Hereds. Santiago Sáez | Victor Anguiano Grijalba | Id. | Id. |
| 6 | Jacoba Sáenz Pérez | Felipe Martínez Cámara | Id. | Id. |
| 7 | Andrés García | Juan de la Riva | Id. | Id. |
| 8 | Santiago Moreno Sáez | Santiago Moreno Sáez | Id. | Id. |
| 9 | Se desconoce | Cipriano de la Calle Rubio | Id. | Id. |
| 10 | Id. | Francisco Ridruejo Viguera | Id. | Id. |
| 11 | Id. | Cipriano de la Calle Rubio | Id. | Id. |
| 12 | Id. | Francisco Ridruejo Viguera | Id. | Id. |
| 13 | Vicente Rubio | Vicente Rubio | Id. | Lleco |
| 14 | El Ayuntamiento | El Ayuntamiento | Id. | Monte Pinar |

Ortigosa de Cameros a seis de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde accidental, Manuel Lafuente.—El Secretario, Elías Itigo.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

CÉDULAS DE CITACION 2728

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de orden de la Ilma. Audiencia de Logroño, se cita al procesado Bernabé Castilla Bahabón, que residió en Burgos, calle de Santander, número 5, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de que manifieste si ratifica o no en todas sus partes la conformidad prestada por su defensa a las conclusiones del Ministerio Fiscal en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre estafa con el número 13 de 1932, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calahorra, 29 de octubre de 1932.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

2612

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido, en cumplimiento de carta-orden dimanante del sumario número 94 de 1931, sobre raptó, contra Miguel Jiménez Duval; por la presente se cita a los testigos Benito Jiménez Pérez, Luisa Gabarri Jiménez y Dolores Jiménez Gabarri, gitanos, vecinos que fueron de Logroño y cuyo

actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de noviembre próximo, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Logroño con el fin de asistir como tales testigos al juicio oral señalado en en dicha causa para referido día, apercibiéndoles que de no comparecer se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que dichas citaciones tengan lugar, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado.

Haro, 21 de octubre de 1932.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Administración Municipal

VACANTE

2725

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante interinamente el cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este partido, que son: Medrano, Sojuela y Daroca de Rioja, con la dotación de 1.650 pesetas anuales por ambos cargos, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los aspirantes a dicho cargo interino pueden remitir las solicitudes al Alcalde que suscribe, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Medrano, 30 de octubre de 1932.—El Alcalde, Julián Ramírez.

2653

Don Hermógenes Pérez Marín, Secretario del Ayuntamiento de Cihuri,

Certifico: Que en el Libro de Actas de sesiones que celebra el Ayuntamiento, al folio 8, se halla el acuerdo siguiente:

«Nombrar Recaudador adjunto ejecutivo para cuantos atrasos haya pendientes en el Ayuntamiento, a don Eustasio Beneo Moreno, con todas cuantas facultades establece el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL».

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firma y visa el primer Teniente de Alcalde, por imposibilidad del propietario, en Cihuri, hoy, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Hermógenes Pérez.—V.º B.º: El primer Teniente, P. S. M., Hermógenes Pérez.

2690

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de construcción de un cementerio municipal, queda expuesto al público en Secretaría, admitiéndose las reclamaciones que se interpongan contra él en legal forma.

Santo Domingo de la Calzada, 27 de octubre de 1932.—El Alcalde accidental, Tomás Pineda.

Sección provincial de Agricultura

Circular 2754

Por esta Sección provincial de Agricultura se ha fijado para el presente mes de noviembre el precio de sesenta pesetas los cien kilos de harina panificable, y sesenta céntimos el kilo de pan familiar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 2 de noviembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

2731. Navarrete.—El repartimiento adicional por riqueza rústica, para 1932; el repartimiento de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, para 1933.—25 octubre.

2645. Nájera.—Los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares para el año de 1933.—25 octubre.

2663. Torremontalvo.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, para reclamaciones u observaciones.—25 octubre.

2641. Santa Eulalia Bajera.—Los repartos de rústica y pecuaria para el próximo año de 1933, a contar desde esta fecha.—25 octubre.

2681. Lagunilla del Jubera.—Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y matrícula de industrial, para el año 1933.—25 octubre.

2685. Muro de Aguas.—El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1933.—25 octubre.

2687. Haro.—El padrón de edificios y solares para el año de 1933.—25 octubre.

2661. Huércanos.—Los repartos de rústica y pecuaria correspondientes al año de 1933, a contar desde esta fecha.—26 octubre.

2689. Herce.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—26 octubre.

2680. Ausejo.—Los repartos de rústica y pecuaria correspondientes al año de 1933, a contar desde esta fecha.—26 octubre.

Por el plazo de quince días:

2639. Bobadilla.—Transferencia de varios créditos de uno a otro capítulo y artículo.—21 octubre.

2630. Berceo.—Patente nacional de circulación de automóviles.—22 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño